



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
EFATURA/DEPARTAMENTO/DIRECCIÓN/UNIDAD

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – Sección Tercera**

E. S. D.

Radicado No: 11001333603820220018200

Demandante: **LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO y OTROS**

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

Med. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.155.311, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 179.070 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor **LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO** demandan:

- **LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO** – Lesionado
- LEIDY TATIANA CANDELO RIASCOS – Madre Lesionado
- EULICER CELORIO CANDELO – Hermano Lesionado
- CAROL DAYANA CELORIO CANDELO – Abuela Lesionado
- JHONLAN OLMEDO RIASCOS – Hermano Lesionado

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor el día 01 de agosto de 2021, durante la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, y **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*  
**PERJUICIO MATERIALES**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

### **PERJUICIOS MORALES**

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

### **DAÑOS A LA SALUD**

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

### **A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

**HECHO 1 y 2: CIERTO**, Según los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante.

**HECHO 3 y 4: NO ME CONSTA**, que no hubiera recibido instrucciones de como practicar este deporte del futbol, por cuanto es un hecho que debe ser probado en la etapa procesal pertinente.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

**HECHO 4, 5, 6: NO ME CONSTAN**, pues aunque existe un informativo administrativo por lesión en el que se indica que el ex soldado se encontraba realizando actividad física sufre un golpe en una de sus piernas al chocar con uno de sus compañeros lo cual lo deja adolorido de la pierna derecha y no refiere dolor, ya en la noche de ese mismo día si presenta dolor, ésta actividad es normal dentro de las labores que a diario se desarrollan en la vida Militar para los conscriptos, además el **calificativo que se presentó en el informe administrativo por lesión fue en literal D, es decir en contra de la ley, reglamentos y ordenes de superiores.**

**HECHO 7 y 11: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante**

**HECHO 8: No me consta el padecimiento de su familia deberá probarse**, la afectación que le produjo a la familia del joven en este caso madre y hermanos por cuanto es un hecho que debe ser probado en la etapa procesal pertinente.

**HECHO 9 y 10:** debe tenerse en cuenta que la aptitud de incorporación comprende exámenes genéricos y no de especialidades, por lo que pueda indicar que el joven LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO, ingresó en óptimas condiciones de salud, solamente abarca una esfera superficial de ingreso.

#### **RAZONES DE DEFENSA**

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor Celorio, fue un accidente, y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

De conformidad con lo anterior, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el joven CELORIO, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera pueden adelantar actividades deportivas como en el caso concreto.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un guarda o cuidador que siga sus pasos en todo momento evitando que realice alguna actuación que pueda causarle daño, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto **AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA.**

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRD\*  
De ahí que el demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y su ocurrencia acaeció como causa de o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

### **1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MÉDICA.**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

### **2. CAUSA EXTRAÑA**

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inexecución de determinado deber u obligación por parte de éste.

En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

*(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)*

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*  
Se puede derivar entonces, que la lesión que sufrió el señor SLR ® CELORIO CANDELO, era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría, máxime cuando este cumplía actividades cotidianas de cualquier soldado.

Para concluir la actividad que estaba desarrollando el soldado y que fue la causa directa del daño, si bien se sufrió durante la obediencia a una orden de su superior, la actividad que estaba efectuando el demandante si bien fue dentro de las Fuerzas Militares no es una actividad propia y exclusiva del Ejército Nacional sino una actividad que puede efectuar cualquier persona que tenga las condiciones que lo califiquen como apto para prestar el servicio militar si bien el joven se tropezó de acuerdo a los argumentos de los demandantes , aquella no es una causa suficiente para imputar la responsabilidad del Estado, sino una omisión en el cuidado de las personas al realizar actividades de tipo normal (Sentencia 11 de Octubre de 2018, Radicado 2015-00762).

### PRUEBAS

Solicite las siguientes:

- Mediante oficio se solicitó al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia debidamente autenticada y completa del **expediente prestacional** de SLR. LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO.
- Mediante oficio se solicitó al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 53 de construcción, copia íntegra y legible de los **documentos que reposan en dicho Batallón respecto a la lesión sufrida** por el SLR. LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO.
- Mediante oficio se solicitó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia íntegra y legible de la **Junta médica practicada** al señor SLR. LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO.

### PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

### SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

### COSTAS

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*  
Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>1</sup>.

#### ANEXOS

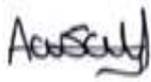
- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a los correos electrónicos, [asjerez81@hotmail.com](mailto:asjerez81@hotmail.com), [tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com), [angelajerezja@buzonejercito.mil.co](mailto:angelajerezja@buzonejercito.mil.co)

Señor Juez;

Cordialmente,



**ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES**  
C. C. No. 53.155.311 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 179.070 del C. S. de la J.  
Abogado - Ejército Nacional

\*SIGLA UNIDAD\*